Puerto Madryn, abril de 2023

Y VISTOS:

I-) La presentación de la Sra. **M. I. B.** promoviendo acción de Amparo (art. 43 de la C.N. y Ley Provincial V Nº 84) contra el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS de esta Provincia (SEROS)**, solicitando se ordene su intervención con carácter de urgente en defensa de los derechos consagrados en los Arts. 43, 43, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, Art. 18 inciso 2 y 5, 27 y 30 de la Constitución Provincial, Pactos Internacionales, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se ordene a la Obra Social la cobertura integral al 100% de los cuidadores domiciliarios permanentes, asistentes, con los que debe contar durante las 24 horas del día por todo el tiempo que lo requiera según lo prescripto por el Dr. F. P., médico neurólogo, en base a las apreciaciones de hechos y fundamentos de derecho que expone.

II-) Manifiesta tener 88 años de edad, que vive en su domicilio particular, sin tener familiares directos en esta ciudad y que padece deterioro cognitivo desde hace más de 2/3 años, de condición definitiva para las actividades cotidianas debiendo contar las 24 horas del día con un Cuidador Domiciliario y Asistente para las actividades de la vida diaria. Agrega que estas patologías han sido certificadas por el Dr. F. P. (Neurólogo), conforme el certificado médico que en original acompaña. Hace referencia expresa al concepto, características y grados del Deterioro/Demencia Cognitivo.

Refiere que ante la urgencia de las prestaciones y el costo de los honorarios de los Cuidadores Domiciliarios de conformidad con el presupuesto presentado (cerca de $ 600.000.- Seiscientos Mil Pesos por mes) y percibiendo ella un haber jubilatorio de $ 78.963.- (Setenta y ocho mil novecientos sesenta

y tres pesos), le impiden la contratación de los Cuidadores y Asistentes en jornada completa.

Expresa que presentó una nota en el Instituto demandado (SEROS) el 20 de Marzo de 2023, conjuntamente con la Planilla de Cuidador Domiciliario provista por dicho organismo, intimando al mismo para que en un plazo de cinco días informe sobre la cobertura solicitada. Continúa exponiendo que se hizo presente en su domicilio un auditor de la parte demandada, quien le informó que oportunamente se le comunicaría la resolución tomada sobre su petición. Hace saber que con fecha 04/04/2023 se le informó que el Instituto se haría cargo de abonar la suma de $ 50.500.- (Cincuenta mil quinientos pesos) por mes en concepto de Cuidadoras Domiciliarias, por las tres cuidadoras que se necesitan, cuando el costo real es de $ 600.000.- (Seiscientos mil pesos) al mes.

III-) Manifiesta que la prestación requerida le resulta imprescindible y transcribe el texto del certificado médico que adjunta y dice: *"Paciente de 88 años con deterioro cognitivo de 2/3 años de condición definitiva para las actividades de la vida diaria. Requiere cuidador y asistente en forma permanente"*. El mismo ha sido expedido el 06/03/2023 y firmado por el Dr. F. G. P., Médico Neurólogo.

Dice que necesita un Cuidador Domiciliario las 24 horas de lunes a domingo para que efectúe las siguientes tareas: preparación y administración de comida; control y administración de medicamentos; higiene; vestido; control del gas; cerramiento de puertas; acompañamiento permanente ante la pérdida de orientación y contexto; realización de compras de alimentos, medicamentos e insumos básicos necesarios para la vida cotidiana. Cita y transcribe jurisprudencia que avalan su petición.

Afirma que la demandada no puede desconocer la patología que sufre y la discapacidad que posee. Y que ampararse en la exigencia de un requisito

formal (la emisión de un certificado de discapacidad) para denegar la cobertura de una prestación tan esencial para la amparista, deviene en un abuso contrario a la moral y a lo normado en el derecho interno como en el internacional; máxime cuando la demandada es una entidad especializada en la materia, que no puede desconocer tal circunstancia y que la existencia de la discapacidad de la reclamante con anterioridad a la emisión de un certificado no puede ser negada o desconocida por la demandada.

Con cita jurisprudencial afirma que la presentante es una persona discapacitada (arts. 2 y 9 Ley 24.901) sin que sea necesaria la existencia de un certificado que así lo establezca, pues de lo contrario se estaría afirmando que hasta el momento de su emisión la actora no padecía discapacidad alguna. Expresa que el certificado en cuestión no constituye a la incapacidad como tal a partir de su fecha de verificación, sino que recoge su preexistencia a los ulteriores efectos legales y afirma que ha de evitarse que el rigor de las formas conduzca a la frustración de los derechos que cuentan con tutela constitucional.

Reitera que a tenor de los presupuestos que acompaña de los Cuidadores Domiciliarios y del recibo de su jubilación obrante en autos, se observa la imposibilidad material de afrontar los gastos de las prestaciones en cuestión e insiste en que las Cuidadoras Domiciliarias devengaría un gasto mensual aproximado de $ 600.000.-, que la demandada ofreció solamente la suma de $ 50.500.- por mes y que ella cobra $ 78.963.- mensuales de jubilación.

IV-) Individualiza el acto lesivo y afirma que el mismo se configura en la omisión por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) en la cobertura integral del 100% de los cuidadores domiciliarios permanentes con los que debe contar durante las 24 horas del día todo el tiempo que lo requiera, como asimismo la prestación de asistente para la vida diaria, conforme fuera intimado mediante la nota que acompaña de fecha

20/03/2023 y ante la imposibilidad de su parte de afrontar el costo de dichas prestaciones.

V-) Solicita una **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** y en ese punto expresa que, ante la situación descripta y previo a todo trámite –dado el carácter urgente y vital de la prestación requerida— ordene al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (SEROS) que proceda a la cobertura integral al 100% de los cuidadores domiciliarios permanentes, con los que debe contar la amparista durante las 24 horas del día por todo el tiempo que lo requiera, según el pedido médico del Dr. F. P.

Afirma que se configuran en la especie los recaudos exigidos por la ley ritual para admitir la procedencia de la medida: la verosimilitud del derecho (preservación de la salud); el peligro inminente que representa una afectación de la salud con riesgo cierto de agravamiento de su estado y el consiguiente peligro en la demora al ponerse en riesgo su salud y su propia vida. Expresa que la omisión del otorgamiento de la medida cautelar requerida implicará que no pueda acceder a la prestación por no poder erogarla de su peculio, condenándola al cercenamiento de su derecho de salud y a la calidad de vida.

VI-) Afirma que la vía del Amparo resulta procedente por cuanto la omisión lesiona, en forma actual e inminente, derechos y garantías expresamente establecidos en la Constitución Nacional y Tratados y/o Convenios Internacionales con jerarquía supralegal incorporados por el Art. 75 inc. 22 de la Carta Magna y el art. 18, inc. 2º y 22 de la Constitución Provincial.

Expresa que se está configurando una lesión inminente y actual, no existiendo una vía judicial que, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la C.N. resulte ser más apta que la que ejerce, en virtud de que cualquier dilación ante la urgencia, provocará el agravamiento de la patología que padece, transgrediendo con ello las garantías constitucionales ya referidas. Culmina su presentación ofreciendo las pruebas y fundando en derecho la misma.

Y CONSIDERANDO:

I-) Teniendo en consideración el objeto de la presente acción y en función de las características especialísimas de la misma y de los requisitos que la tornan viable, corresponde en este estado expedirme con relación a su **admisibilidad formal** en el caso bajo análisis.

Que en base a ello cabe recordar que la acción interpuesta tiene sustento jurídico en la cláusula constitucional provincial inserta en el art. 54, por la cual todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo.

Tanto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, como los de las restantes provincias y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han delineado desde antaño los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia de esta acción determinando los requisitos que la tornan viable.

Según lo establecido por el mencionado art. 54 de la Carta Magna Provincial y la doctrina elaborada en consecuencia, se desprende que siempre que se comprueba la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la expedita vía del amparo.

Ello así, en tanto la institución tiene el alto objetivo de la protección de los derechos antes que la cuestión instrumental de la ordenación y resguardo de las competencias.

Así, conforme a lo expresado, para que proceda la acción de amparo deben reunirse determinados recaudos, a saber: 1) urgencia, 2) irreparabilidad, y 3) inexistencia de otros medios para subsanar los perjuicios que se invocan.

II-) Que entonces, en primer lugar se debe analizar **la viabilidad procesal de la presente acción**. Así, con el marco ya señalado y las características del proceso de amparo en la Provincia del Chubut, se debe recordar que el amparo es una acción sumarísima de contralor constitucional por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente en eficacia y tiempo), para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado.

Se ha sostenido también que *"el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces"* (conf. CSJN, 15/07/1997, *"G. Santillan c. ANSES"*, cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 4, p. 387), donde *"la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible"* (conf. SCJBA, 06/10/1998, "Rodríguez, Liliana"; Juzg.1ª.inst.Civ.Com.Min. N° 3 Viedma, 13/07/2018, *"Q., D.G. y otra s/ Amparo"*, LLOnline AR/JUR/32997/2018).

En esta inteligencia siendo el amparo un proceso excepcional contra un acto en que la arbitrariedad o ilegalidad se perfile notoria, inequívoca, cierta, ostensible, palm., es que considero que en el caso en estudio, se encuentran reunidos los recaudos exigidos por la norma constitucional y la Ley Provincial para que esta vía/remedio excepcional resulte procedente para que la actora pueda restablecer sus derechos lesionales y el grave perjuicio que el accionar de la demandada en su particular situación le provoca.

Ello por cuanto se percibe indiscutiblemente arbitraria sin necesidad de controversia al respecto y al margen de toda investigación la conducta del Instituto demandado de denegar el pago del costo total de la cobertura de

un cuidador/asistente domiciliario permanente durante las 24 horas del día. Tengo en claro que la discapacidad de la actora no está en discusión desde el momento que el Instituto ofrece un pago "parcial" del costo que representa un cuidador/asistente domiciliario durante 24 horas para la actora, por lo que se reconoce la situación especial en que se encuentra la salud de la accionante.

En efecto, ha presentado la accionante la respuesta brindada por el Instituto demandado a su **"Solicitud de Beneficio por Cuidados Domiciliarios"** y de la misma surge que *"…Corresponde otorgar Beneficio por CD – Según R 1035/21…"*. Ahora bien, siguiendo el texto del instrumento surge lo siguiente: *"Valor del Beneficio sugerido s/ Escala Vigente (Ley 26844) $ 50,599.00. Vigencia/vencimiento del beneficio: 12 meses….: Observaciones: … correspondería asignar el valor de $ 50,500.00…"* y en el final de dicho instrumento se dice: **"…Se AUTORIZA el monto mensual del beneficio por Cuidados Domiciliarios…"**.

De lo expuesto queda en claro que el Instituto autoriza a la amparista el beneficio por "Cuidados Domiciliarios" por la suma de $ 50.500.- (Cincuenta Mil Quinientos Pesos) mensuales y con vigencia por doce (12) meses.

No se me escapa que la actora no posee un "certificado" que diga que es una persona discapacitada, pero también tengo en claro que el hecho de no disponerlo no borra de ninguna manera la realidad de su estado actual de salud resultando del mismo una evidente y notoria discapacidad (la "discapacidad" no desaparece como consecuencia de no contar en este momento con el certificado que así lo exprese).

La discapacidad es definida como *"un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción de un individuo con una condición de salud y sus factores contextuales"* (definición dada por la Organización Mundial de la Salud en la publicación Clasificación Internacional del Funcionamiento de la

Discapacidad y de la Salud – CIF –). Tal afirmación se apoya en el firme reconocimiento de que el ser humano posee una dignidad propia y un valor autónomo propio desde su concepción y en todos los estadios de su desarrollo, sean cuales sean sus condiciones físicas. Este principio que brota de la recta conciencia universal, debe ser asumido como el fundamento inquebrantable de la legislación y de la vida social (conf. SCBA, B 58.760, sent. 07/03/2007; Cám.Apel.Cont.Adm.La Plata, 08/06/2021, *"Asociación Azul c. I.O.M.A. y otro/a s/ Pretensión restablecimiento o reconoc. de derechos – Otros Juicio (Acollarado a la presente "S. D. R. s/ Materia a categorizar – otros juicios – "Causa 6130")"*, LLOnline AR/JUR/101763/2021).

Cabe también valorar en este análisis la situación de "vulnerabilidad" en que se encuentra la reclamante. La expresión "grupos en situación de vulnerabilidad" se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.

En este punto, las Reglas de Brasilia (100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad – XIV Cumbre Judicial Iberoamericana) nos hacen una exhortación al señalar que *"Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación"* (punto 3. Discapacidad).

Asimismo, cabe traer a colación la Observación General Nº 5/17 –sobre el derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad— emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se resalta la importancia visceral de que las personas con

discapacidad cuenten con la posibilidad de tomar opciones y ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida, mediante la creación de formas de apoyo que potencien el pleno ejercicio de sus derechos, como la asistencia personal ("Introducción" aps. 4, 15; Cap. II "Contenido normativo del art. 19", ap. A. 16.d).

Allí se especifica que la "asistencia personal" se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como instrumento para permitir la vida independiente.

Cabe destacar que la amparista expone motivos serios, razonables y coherentes, que justifican *prima facie* su reclamo, el que no requiere de mayor debate y pruebas para entender, desde cualquier óptica la necesidad de contar con el servicio de un acompañante/cuidador domiciliario durante las 24 horas del día dada la complicada discapacidad generada por la enfermedad que padece, quien no puede valerse por si misma, sumado a ello todos los otros trastornos propios de la patología que demandan atención permanente y todo ello enteramente a su exclusivo cargo al no contar con familiares directos en la ciudad.

Continuando con el desarrollo de la concreta pretensión de la parte actora, considero que la arbitrariedad se enquista en la conducta del Organismo demandado que rechaza la obligación de la cobertura total a una persona discapacitada (sólo la otorga autorizando un pago "parcial" de su costo real de $ 50.500.- mensuales y por doce meses) sin tener en cuenta la situación personal en la que se encuentra y a la cual ya he hecho referencia anteriormente; lo que –a su vez— no requiere de mayores pruebas y debates para demostrar las consecuencias que le acarrea el comportamiento nada altruista y sin empatía de la demandada al negar la cobertura total del costo de esta prestación básica asistencial, la que se impone como una necesidad y sin discusión en el caso concreto y el no considerarlo, insisto en este caso

puntual, tal medida vulnera de manera arbitraria derechos consagrados por la Constitución Nacional y Provincial y demás plexo normativos ya referidos que protegen a las personas discapacitadas, siendo susceptible de acarrear graves perjuicios a la accionante y riesgos en su salud.

Por ello me permito insistir que *"En materia de amparo, más que ninguna otra, debe destacarse la importancia del "caso concreto", ello determina que las pautas prim.s de procedencia de esta vía deben adaptarse a las particulares circunstancias de cada asunto, las que pueden ser determinantes de una variada situación"* (conf. TSJ Córdoba, Sala Civ. y Com., 05/03/1991, La Ley C-1991970; /CSJ Catamarca, 20/12/2021, *"Z., H.F. c. Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP) s/ Acción de Amparo"*, LLOnline AR/JUR/216987/2021).

Por todo ello, advierto la concurrencia de los presupuestos que necesariamente deben darse para que una acción como la entablada sea declarada **formalmente admisible** como vía, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva al sentenciar el caso. Por lo tanto, **declaro preliminarmente su admisibilidad** (conf. art. 7 Ley V Nº 84 modif. por Ley V Nº 180).

III-) Que, habiendo declarado la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, se corre traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de dos (2) días para que la conteste, librándose la cédula de estilo con las copias correspondientes, bajo el apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante salvo prueba en contrario (art. 8 Ley V Nº 84).

IV-) La amparista solicita en su escrito inicial una **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**, por lo que corresponde expedirme sobre dicha petición.

Fue presentado con la demanda un informe médico expedido el 06/03/2023, del cual surge que la accionante es una paciente de 88 (ochenta y ocho) años de edad con deterioro cognitivo de 2/3 años de evolución; dependiente para

las actividades de la vida diaria y que requiere cuidador y asistencia en forma permanente. La actora requiere que el Instituto demandado –del cual es afiliada— le cubra en el 100% el costo que le representan tres cuidadores domiciliarios permanentes durante las 24 horas del día por todo el tiempo que lo requiera, como asimismo la prestación de asistente que le fueron indicadas. El costo en cuestión asciende –conforme la demanda y documentación/presupuestos que adjunta— aproximadamente a la suma de $ 600.000.- (Seiscientos Mil Pesos) por mes y la parte demandada le ha autorizado el beneficio afrontando sólo la suma de $ 50.500.- (Cincuenta Mil Quinientos Pesos) mensuales, durante doce meses, lo que torna imposible que lo pueda solventar siendo una persona que vive sola y sin familiares en la ciudad, percibiendo únicamente su haber jubilatorio por la suma de $ 78.963.- (Setenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos) mensuales.

Pide cautelarmente que se ordene al Instituto de Seguridad Social y Seguros de esta Provincia (SEROS) que proceda a la cobertura integral del 100% de los cuidadores domiciliarios permanentes con los que debe contar la actora durante las 24 horas del día por todo el tiempo que lo requiera, según el informe médico del Médico Neurólogo F. G. P. que acompaña.

Cabe destacar que en la *Planilla Solicitud de Cuidador Domiciliario* confeccionada en un formulario suministrado por el Instituto demandado, el médico neurólogo tratante de la actora dejó constancia de lo siguiente: *"**Actividades sugeridas para el Cuidador Domiciliario tendientes a su rehabilitación:** Asistencia y cuidado en actividades de la vida diaria donde ha perdido independencia"*.

Para resolver la cuestión, es importante puntualizar que la Ley 24.091 –que resulta aplicable al caso, aunque la actora no haya presentado el certificado de discapacidad, conforme lo he aclarado supra—instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción

y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas (arts. 16 y 17); y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la Ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el Capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece prestaciones complementarias (Cap. VII de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).

La amplitud de las prestaciones previstas en la Ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33).

Por lo demás, la Ley 23.661 dispone que los agentes del seguro de salud deberán incluir, obligatoriamente, entre sus prestaciones las que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas, debiendo asegurar la cobertura de medicamentos que estas prestaciones exijan (art. 28) (conf. CNCiv.Com.Fed., Sala I, 07/02/2001, Causa 7841; ídem, ídem, 17/05/2016, *"T., M.A. c. O. s/ Incidente de Medida Cautelar"*; LLOnline AR/JUR/25038/2016).

Ello sentado, corresponde precisar que la prescripción médica incorporada al sub lite es precisa en cuanto a la necesidad de la accionante de contar con asistencia domiciliaria permanente de lunes a lunes durante 24 horas diarias (*"…dependiente para las actividades de la vida diaria. Requiere cuidador y asistencia en forma permanente…"*, dice el informe).

Finalmente, no desconozco que se podría plantear –por la parte obligada— la necesidad de que intervenga un equipo interdisciplinario para decidir sobre la pertinencia de la necesidad de contar con asistencia domiciliaria. Pero, cabe consignar que en el reducido marco de conocimiento de una medida precautoria –como la presente—, corresponde tener por satisfecha la necesidad de cubrir tal prestación con la indicación expresa del médico tratante mientras se sustancia el proceso, sobre todo ponderando el estado en el que se encuentra la afiliada (conf. CNCiv.Com.Fed., Sala I, Causa 2944/11 del 21/06/2011; ídem, Sala III, Causa 4175/11 del 04/10/2011; ídem, Sala I, 17/05/2016, cit.).

Corresponde destacar que en casos análogos la jurisprudencia ha resuelto que hacer lugar a la medida solicitada por la parte actora es la solución que, de acuerdo con lo indicado por los profesionales tratantes mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende –que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 302:1284)—, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. D, del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.; conf. CNCiv.Com.Fed., Sala I, Causas 22.354 del 02/06/1995, 53.078 del 18/04/1996, 1251/97 del 18/12/1997, 436/99 del 08/06/1999, 7208 del 04/11/1999, 53/01 del 15/02/2001, 2038/03 del 10/07/2003 y en la Causa *"T."*, 17/05/2016, cit., entre otras; y en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, Sala I, 01/03/1993 y Cám. Fed. La Plata, Sala 3, 08/05/2000, ED, del 05/09/2000).

Por lo demás, se debe recordar que nuestro más alto Tribunal ha sostenido que *"…los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos"* (conf. CSJN, in re *"Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c. Estado Nacional"*, 15/06/2004; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

No escapa al análisis realizado de la cuestión, que en otros antecedentes he destacado la improcedencia de hacer lugar a una "medida cautelar" cuyo resultado sea coincidente con lo solicitado como cuestión de fondo en la acción principal y de allí su imposibilidad de ser admitida. En el caso estamos ante una cuestión distinta de las anteriores y ello en razón –fundamentalmente— de estar analizando y resolviendo lo que se da en llamar un "amparo de salud", en el que no se plantean cuestiones materiales sino que se trata de proteger el estado de salud de una persona de 88 años de edad, jubilada, sin familiares que la asistan y que padece una enfermedad neurológica que le causa discapacidad. Habiendo quedado en claro la diferencia, avanzo en el tratamiento del presente caso.

En consideración de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida por la accionante y, en

consecuencia, **ordenar al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) a que en forma inmediata proceda a cubrir/solventar la totalidad del costo que represente para la accionante la intervención de los Cuidadores/Asistentes Domiciliarios Permanentes, durante las 24 horas por día por todo el tiempo que lo requiera su estado de salud según lo prescripto por el Médico Neurólogo que la asiste Dr. F. G. P. y/o el profesional médico que eventualmente lo reemplace en el futuro**. **En caso de no contar el Instituto con prestadores para dar cumplimiento a lo que aquí se le ordena, deberá cubrir el valor total vigente para los referidos servicios en la zona**. **Se deja constancia que el Instituto demandado deberá concretar de manera directa el pago por sus servicios a cada uno de los Cuidadores/Asistentes que sean contratados para atender a la accionante**.

A tal efecto y para su conocimiento se librará por Secretaría el oficio pertinente cuyo diligenciamiento queda a cargo de la parte actora (art. 7 Ley V Nº 84 modif. por Ley V Nº 180).

Se deja constancia que no resulta necesario requerir el informe circunstanciado del que habla el Art. 7 de la Ley V N° 84 modific. por Ley V N° 180, en razón de lo expresamente dispuesto por los Arts. 2°, inciso 2 y 4°, inc. 3 de la Ley XIII N° 27.

Previo a todo trámite y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley específica, la accionante deberá prestar **caución juratoria** en autos por las eventuales consecuencias que pudiere generar la medida cautelar aquí dispuesta (art. 7 Ley V N° 84 modific. por Ley V N° 180).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado, **RESUELVO:**

1ero.) DECLARAR la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la Sra. M. I. B. (art. 7 Ley V Nº 84 modif. por Ley V Nº 180).

2do.) De la acción interpuesta, se corre traslado a la accionada para que la conteste en el plazo de dos (2) días, con el apercibimiento que la falta de

contestación implicará el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante salvo prueba en contrario (art. 8 Ley V Nº 84). A tal fin, se librará la orden del caso con las copias correspondientes.

3ro.) DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora y, en consecuencia, ordenar al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) a que en forma inmediata proceda a cubrir/solventar la totalidad del costo que represente para la accionante la intervención de los Cuidadores/Asistentes Domiciliarios Permanentes durante las 24 horas por día por todo el tiempo que lo requiera su estado de salud según lo prescripto por el Médico Neurólogo que la asiste Dr. F. G. P. y/o el profesional médico que eventualmente lo reemplace en el futuro. En caso de no contar el Instituto con prestadores para dar cumplimiento a lo que aquí se le ordena, deberá cubrir el valor total vigente para los referidos servicios en la zona. Se deja constancia que el Instituto demandado deberá concretar de manera directa el pago por sus servicios a cada uno de los Cuidadores/Asistentes que sean contratados para atender a la accionante.

A tal efecto y para su conocimiento se librará por Secretaría el oficio pertinente cuyo diligenciamiento queda a cargo de la parte actora (art. 7 Ley V Nº 84 modif. por Ley V Nº 180). **Previo a todo trámite** y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley específica, la accionante deberá prestar **caución juratoria** en autos por las eventuales consecuencias que pudiere generar la medida cautelar aquí dispuesta (art. 7 Ley V N° 84 modific. por Ley V N° 180).

REGISTRADA BAJO EL Nº /23 SICA